

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO CAICEDO LASSO
DEMANDADOS	EMCALI E.I.C.E. ESP
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105-001-2021-00471-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DEMANDANTE
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE JUBILACIÓN
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA No.109

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N°005 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE, contra la sentencia No. 299 del 6 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El señor **GUSTAVO ADOLFO CAICEDO LASSO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **EMCALI**, con el fin de que: **1)** Se reconozca y pague en su favor la pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en la CCT 1999-2000, a partir del 23 de febrero de 2009, liquidada con el promedio de lo devengado en el último año de servicios, debidamente indexado. **2)** Igualmente, peticionó el pago de la prima establecida en el artículo 114 de la CCT 1999-2000, así como de la prima extralegal contenida en el artículo 66 de la CCT 2011-2014. **3)** Por último, deprecó la indexación de las sumas resultantes.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible a folios 6 a 28 Archivo 01 ED, así como en la contestación a la demanda militante de folios 19 a 36 Archivo 07 ED.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 299 del 6 de diciembre de 2021, absolvió a **EMCALI EICE ESP** de las pretensiones formulas en su contra por el señor **GUSTAVO ADOLFO CAICEDO LASSO**, imponiéndole a este las costas procesales.

Como sustento de su decisión, el *A quo* comenzó por precisar que, al interior de **EMCALI**, la CCT 1999-2000 rigió hasta el 31 de diciembre de 2003, como quiera que, a partir del 1 de enero de 2004, la Convención aplicable era la suscrita para la vigencia 2004-2008. En ese sentido, indicó que el primero de los textos en mención en su artículo 98, exigía, para ser beneficiario de la pensión de jubilación, acreditar 20 años de servicios y la edad de 50 años, requisitos que, aclaró, era necesario que se acreditaran durante su vigencia, condición que no consuma el accionante, pues a pesar de contar con 20 años, 7 meses y 27 días de servicios a la entidad a corte del 31 de diciembre de 2003, para la misma época solo llegaba a la edad de 44 años.

Seguidamente, la Juzgadora expresó que el solicitante tampoco era acreedor de la jubilación conforme el artículo 48 CCT 2004-2008, regulatorio del régimen de transición especial de jubilación, destinado a aquellos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos por la CCT 1999-2000, por cuanto, a la fecha de desvinculación en el año 2004, solo contaba con la edad de 45 años, insuficientes de cara a los 50 reglamentados, aspecto que la llevó a afirmar que el actor solo tenía una simple expectativa pensional.

Por último, adujo que, ante el fracaso del derecho principal como lo era la pensión, también corría la misma suerte el derecho accesorio, es decir, la prima convencional consagrada en el artículo 114 CCT 1999-2000 solicitada en la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la **PARTE DEMANDANTE** expuso estar inconforme en punto de la negativa al reconocimiento de la pensión de jubilación, pues alegó que a partir del artículo 98 CCT 1999-2000, la empresa jubilaría a los trabajadores que cumplieran 20 años de servicios continuos o discontinuos en entidades de derecho público, siendo este el requisito de causación del derecho, que sería exigible al llegar a la edad de 50 años, sin estar condicionado a alcanzarlos en vigencia del contrato con **EMCALI**. En consecuencia, insistió en que, desde la fecha de ingreso en 1983 hasta el retiro en el año 2004, el demandante sumó más de 20 años de servicios, debiendo tenerse en cuenta, dijo, la expedición posterior del Acto Legislativo 01 de 2005, en lo relativo a la retroactividad de la norma más favorable a los intereses del trabajador, que consagró la causación del beneficio y su posterior exigibilidad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 11 de marzo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la parte **DEMANDANTE** y la **DEMANDADA**, como se advierte en los archivos 04 y 05 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si el señor **GUSTAVO ADOLFO CAICEDO LASSO** tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de **EMCALI EICE ESP**, de la pensión de jubilación establecida en el artículo 98 CCT 1999-2000, precisando la fecha de efectividad del derecho, y la cuantía de la prestación.

Se procede entonces a resolver tales planteamientos previos las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación,

restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL 2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003.

En primer lugar, se destaca que son hechos probados dentro del presente asunto los siguientes:

- (i) Que el señor **GUSTAVO ADOLFO CAICEDO LASSO** nació el 23 de febrero de 1959, conforme lo muestra la copia del Registro Civil de Nacimiento visible a folio 34 Archivo 01 ED.
- (ii) Que el demandante estuvo vinculado al servicio de **EMCALI EICE ESP** desde el 3 de mayo de 1983 hasta el 16 de octubre de 2004, esto es, por 21 años, 5 meses y 13 días (f. 50 a 51 Archivo 01 ED).
- (iii) Que mediante Acta de Conciliación No. 1180ELR del 15 de octubre de 2004, suscrita ante Inspección No. 19 del Trabajo y de la Seguridad Social del Valle, **GUSTAVO ADOLFO CAICEDO LASSO** y **EMCALI EICE ESP** acordaron culminar por mutuo acuerdo la vinculación laboral del primero a partir del 16 de octubre de 2004, y a cambio de ello, la empresa accedió a otorgarle una pensión anticipada voluntaria a partir del 16 de octubre de 2016, en cuantía de \$2.646.800, equivalente al 62% de lo devengado por el trabajador, haciéndose responsable la empresa de cancelar los aportes a pensión con destino al ISS, hasta que esta entidad reconociera la pensión de vejez, momento desde el cual la empleadora solo pagaría la diferencia entre estas prestaciones (f. 47 a 48 Archivo 01 ED).
- (iv) Que el 19 de febrero de 2021 el demandante solicitó a **EMCALI EICE ESP** el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación a partir del 23 de febrero de 2009, de conformidad con lo establecido en la CCT 1999-2000, así como las primas contempladas en los artículos 114 CCT 1999-2000, 64 CCT 2004-2008, y 66 CCT 2011-2014, petición de la que no obra respuesta en el expediente (f. 30 a 32 Archivo 01 ED).

DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Previo a adentrarse la Sala en el estudio de fondo de los recursos propuestos por los contendientes, huelga precisar que, teniendo en cuenta los derechos en disputa, reposan en el expediente copias de las siguientes Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas entre **EMCALI** y **SINTRAEMCALI**: CCT 1999-2000, suscrita el 9 de marzo de 1999, y depositada el 18 de marzo de ese año; y la CCT 2004-2008, suscrita el 4 de mayo de 2004, y efectuado el depósito en la misma fecha, (f. 54 a 181 Archivo 01 ED), con lo que se verifica el cumplimiento del término establecido en el artículo 469 CST.

Precisado lo anterior, se duele el apelante activo de la negativa pensional concluida en sede de primer grado, al argumentar que conforme el artículo 98 CCT 1999-2000, acreditado el tiempo de servicios requerido por la Convención se causa el derecho a la jubilación, restando el cumplimiento de la edad que solo es un supuesto de exigibilidad de la prestación, la cual no debe ser alcanzada en vigencia del contrato con la empresa, y al tener reunidas estas condiciones, insiste en la configuración del derecho en cabeza suya.

Para desatar la disyuntiva propuesta, resulta conveniente recordar que, en materia jubilatoria, el mentado artículo 98 CCT 1999-2000 reza que: "(...) EMCALI EICE ESP jubilará a los trabajadores oficiales que hayan prestado servicios veinte (20) años

continuos o discontinuos a entidades de derecho público y cuando cumplieren cincuenta (50) años de edad. (...). (Negrilla y Subraya de la Sala).

Dicho acuerdo, resalta la Sala, estuvo vigente en **EMCALI** hasta el 31 de diciembre de 2003, como quiera que 4 de mayo de 2004 los contrayentes suscribieron Acta de Acuerdo de Revisión de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 9 de marzo de 1999, en la cual declararon las partes que en uso de las facultades que les concede el artículo 480 CST, y debido a las circunstancias económicas atravesadas por la empresa, celebraban un nuevo acuerdo convencional vigente entre el **1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2008**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de esta norma, que, a su vez, en su párrafo especificó: “(...) *La presente Convención Colectiva de trabajo y sus anexos incluye y deroga todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI y en consecuencia las partes lo reconocen como el único texto vigente. Todo ello con excepción de los artículos, párrafos y anexos de la convención colectiva de trabajo suscrita el 9 de marzo de 1999 citados expresamente en el presente texto Convencional. (...)*”.

Nótese que la disposición en cita contiene la intención de las partes inmiscuidas en el contrato colectivo de derogar “(...) *todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI (...)*”, reconociendo como único texto vigente el acuerdo establecido para 2004-2008. Resalta la Sala que, de hecho, en este nuevo convenio se previó en el artículo 46 que, a partir del 1 de enero de 2008, todos los trabajadores oficiales activos se pensionarían conforme los regímenes y los términos establecidos por la Ley del Sistema General de Pensiones vigente, atendiendo los presupuestos del acto legislativo 01 de 2005, estableciendo en su artículo 48, un régimen de transición para quienes cumplieran con los requisitos pensionales de la convención 1999-2000 entre el **1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007**.

Así pues, en el caso de marras, no se discute que el demandante tiene acreditado el tiempo de servicios a la entidad demandada en los términos del artículo 98 de la CCT 1999-2000, como quiera que laboró en esta desde 1983 hasta 2004, es decir, por más de veinte (20) años (f. 50 a 51 Archivo 01 ED); sin embargo, al revisar el ítem de la edad, encuentra la Sala que al haber nacido el 23 de febrero de 1959 (f. 34 Archivo 01 ED), los 50 años requeridos solo pudo alcanzarlos hasta el 23 de febrero de 2009, esto es, **por fuera de la vigencia inicial de la multicitada Convención, e incluso, con posterioridad al régimen de transición implantado por la CCT 2004-2008, el cual guardaba vigencia solo hasta el 31 de diciembre de 2007**.

En ese contexto, es pertinente resaltar que, si bien el apelante asegura que la edad exigida en la disposición mentada no debía cumplirse necesariamente en vigencia del contrato, para insinuar con ello que podía alcanzarla en cualquier tiempo, lo cierto es que, en los términos que fue redactado el artículo 98 CCT 1999-2000, no es dable imprimir al requisito de edad una condición de mera exigibilidad, pues la norma convencional en cita fue redactada en claros términos teleológicos y gramaticales, en el sentir que la pensión de jubilación sería reconocida a aquel trabajador oficial que acreditara el tiempo de servicios y edad, razón por la cual no le es dable al operador judicial desconocer su imperativo mandato, pues conforme lo dispone el artículo 27 del C.C. - “*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu*”-.

En esa misma senda lo ha definido la jurisprudencia especializada laboral al interpretar el enunciado del artículo convencional en comento, coligiendo que de él se desprende que es perentorio indistintamente el cumplimiento de los dos requisitos reseñados en la norma, edad y tiempo de servicios, para efectos de la causación del derecho.

En esos términos lo explicó la Sala de Casación Laboral en la Sentencia SL2050 de 2018, en la cual señaló que:

□

“De su enunciado se desprende que, para efectos de la causación del derecho, han de cumplirse indistintamente los dos requisitos allí reseñados, es decir, el tiempo de servicios al sector público (20 años) y la edad (50 años). Ahora bien, el artículo 2 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, siendo este el acuerdo que derogó el acuerdo convencional 1999-2000, se encargó de adherir el artículo 98 a su articulado, perdurando así la expectativa de los trabajadores para acceder a la pensión de jubilación.

No obstante, la vigencia del mismo no era indefinida ni estaba sometida al mismo término de existencia de la Convención Colectiva 2004-2008. Por el contrario, acertadamente encontró probado el Tribunal que el texto convencional mencionado en precedente, contenía un régimen de transición en su artículo 48 literal b, el cual delimitaba expresamente la fecha para acreditar y garantizar la prestación pensional, esto es, el 31 de diciembre de 2007.

[...]

[...] y es que una vez revisado lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2 del instrumento convencional 2004-2008, no se observa la interpretación selectiva y fragmentaria del instrumento convencional que aduce el recurrente, ya que, aunque dicho párrafo deroga todos los acuerdos anteriores y reconoce la convención 2004-2008 como único texto vigente, con excepción de los artículos, párrafos y anexos de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000 citados en el texto convencional 2004-2008, esto debe interpretarse en armonía con lo dispuesto por el artículo 48 del instrumento convencional que plasmó lo que fue objeto de revisión por las partes y que previamente fue aprobado por la Asamblea General de Afiliados el 2 de febrero de 2003, tal y como lo entendió el ad quem.

El Tribunal concluyó que las pretensiones del demandante no eran procedentes, debido a que no cumplía con los presupuestos establecidos en el artículo 48 literal b de la Convención Colectiva 2004-2008, cuál era el requisito de la edad, ya que para el 31 de diciembre de 2007, contaba con 49 años y no con los 50 años requeridos, no pudiéndose fraccionar tales requisitos, ni para establecer proporcionalidades, menos para extender vigencias que no autoriza el Acto Legislativo No. 01 de 2005 (Negrillas fuera del texto).

Postura reiterada, entre otros, en los siguientes proveídos del Alto Tribunal: SL3122-2021, SL5227-2019, SL4053-2018, S4358-2019.

Aunando a lo anterior, que no era siquiera dable la extensión indefinida de los beneficios pensionales contenidos en las Convenciones Colectivas, no porque este instrumento sea una fuente normativa con efectos limitados y temporales, sino porque en virtud de lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005, no era siquiera una posibilidad que **EMCALI** en compañía del Sindicato de Trabajadores, acordaran un nuevo canon convencional regulatorio de circunstancias pensionales, dada la prohibición comentada, lo que dio pie, no a que desapareciera inmediatamente el régimen pensional trazado al interior de la empresa, sino a la estructuración de una medida transicional incluida en la CCT 2004-2008, vigente como se sabe, hasta el año 2007.

Por consiguiente, no son de recibo los argumentos expuestos por quien auspicia los intereses del accionante, pues como se dijo, este último no causó el derecho en vigencia de la convención 1999-2000, y mucho menos dentro del término de la transición dispuesto en la CCT 2004-2008, pues debía cumplir con el requisito de edad y tiempo de servicios dispuesto en el artículo 98 de la CCT 99-00, a más tardar el 31 de diciembre de 2007, pero no lo logró, pues la edad mínima referida solo la alcanzó hasta el 23 de febrero de 2009, razón suficiente para confirmar lo decidido por el Juez de primera instancia.

Las costas de esta instancia estarán a cargo del demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000 en favor de la entidad.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 299 del 6 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7°. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para
uso judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
07

(AUSENTE CON EXCUSA JUSTIFICADA)
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firmado Por:

Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc155b7f38d82a7a998bdb00776ff27887305400455d8775bc6939364c1261df**

Documento generado en 27/04/2022 07:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>